

SIPV N° 178-2017

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las ocho
horas con veintiséis minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes la solicitud, que remitiera a través de correo electrónico, el día cinco julio del
año en curso, interpuesta por la ciudadana [REDACTED]. En la petición expuso:
*"Conocer la resolución en la que se adjudico el proceso de libre gestión No. 03/2016
"Contratación de servicios de internet y enlace dedicado, año 2016" Así mismo me proporcione
cuales fueron los criterios de evaluación realizados a los oferentes por los cuales se adjudicó la
libre gestión."*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES
SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal de los
requerimientos, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley
de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 54 del Reglamento de la
Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP. Por correo de las diez horas con cuarenta y
cuatro minutos del día siete de julio de dos mil dieciséis se previno a la peticionaria en cumplir
con lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 66 LAIP y 54 letra d) del RLAIP, en relación a
presentar documento de identidad y la firma autógrafa de la solicitud. El día diez de julio del
presente año la ciudadana, subsanó dicha prevención, dándosele así el trámite
correspondiente a la solicitud de información.

II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible"*. En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a: Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales-UACI.

III. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece *"La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas."*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

IV. Referente a lo solicitado la UACI, con base al Art. 15 inciso final de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública-LACAP, la cual dispone: *"EXPEDIENTE INSTITUCIONAL DE CONTRATACIONES Y REGISTROS DE INCUMPLIMIENTOS Art. 15.-....Dichos registros podrán elaborarse en forma electrónica y serán de carácter público."* Remite en documento anexo a esta resolución: *"Cuadro de adjudicación, proceso de libre gestión 03/2016, servicio de internet y enlaces dedicado, año 2016"* y *"Criterios de evaluación técnica servicios de internet y enlace dedicado, año 2016"*

V. Que en referencia a la información que se entrega, dicho documento hace referencia a datos personales, los cuales todo ente obligado es responsable de su protección y resguardo; la LAIP en el artículo 3 señala entre sus fines esa protección de datos personales, que a luz de su

definición del Art. 6 letra a) dice que es información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nombre, nacionalidad, domicilio, firma autógrafa, dirección electrónica, número telefónico u otra analogía, ya que el Art. 24 literal c) la concibe como información CONFIDENCIAL. Por tal motivo se entrega una "VERSIÓN PÚBLICA" del documento original, de conformidad al Art. 30 LAIP siendo procedente suministrar esa versión a la peticionaria.

- VI. Conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *"Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder"* referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *"La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud..."*
- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 RLAIIP, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución y relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

